



**JUZGADO DE LO SOCIAL
NÚMERO CINCO
MÁLAGA**

SENTENCIA Nº 441/017

En Málaga, a 29 de noviembre de 2017

D.^a María José Beneito Ortega Magistrada Juez del Juzgado de lo Social nº 5 de esta ciudad y su provincia, vistos los autos nº 1038/016 seguidos a instancia de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga y Fundación CIEDES sobre DESPIDO siendo parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Procedente del turno de reparto correspondió a este Juzgado la demanda presentada en el Decanato de los Juzgados de esta ciudad el día 28.11.2016 y repartida a este Juzgado nº 5 el 2.12.2017 por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga en la que solicitaba se declarase improcedente el despido nulo o subsidiariamente improcedente .

Segundo.- Que por decreto de fecha 22.12.2017 la demanda se admitió a trámite , acordándose la citación de las partes a los actos de conciliación y juicio para el día 27 de abril de 2017 que fueron suspendidos por causa que obran en autos . Que el día siete de marzo de 2017 la parte actora presentó escrito de ampliación contra Fundación CIEDES , convocándose nuevamente a las partes a juicio que se celebró el día 22 de noviembre de 2017 compareciendo todas las partes.En dicho acto la parte actora se ratificó en la demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. El Ayuntamiento se opuso en base a las alegaciones que obran en autos y en igual sentido la Fundación .Recibido a prueba el juicio se propusieron como medios de prueba los que constan y que fueron admitidos y llevados a efecto con el resultado que obra en autos , se evacuó el trámite de conclusiones, en el que las partes mantuvieron sus posiciones iniciales y por el Ministerio Fiscal se concluyó que no había existido vulneración de derechos y se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

1.- [REDACTED] con NIE [REDACTED] ha venido prestando servicios para el Ayuntamiento de Málaga desde el 1 de mayo de 2008 con la categoría de



Código Seguro de verificación: jBJTVoZC+Iy4Id1mHBAarQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA JOSE BENEITO ORTEGA 01/12/2017 13:31:25 | FECHA | 04/12/2017 |
| | AGUSTIN SALINAS SERRANO 04/12/2017 09:29:57 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 1/9 |



jBJTVoZC+Iy4Id1mHBAarQ==



[REDACTED] .El salario según el Convenio del Personal Laboral del Ayuntamiento para el subgrupo de titulación C1 y nivel de complemento de destino 17 es de 2.078,53 euros mensuales .

2.-La actora trabaja en el [REDACTED] en donde se desarrollan los programas programas y proyectos cofinanciados con fondos comunitarios , Feder y de cohesión básicamente , en un amplio espectro de temas , urbanísticos y de infraestructuras , sociales, ambientales de movilidad , o de participación ciudadana en coordinación con distintas áreas del Ayuntamiento de Málaga , estos proyectos han cofinanciado importantes actuaciones en la ciudad ; realizando funciones administrativas con programas habituales de ofimática , registro de escritos y solicitudes de material para el centro de trabajo

3.-Que entre el Ayuntamiento y la actora se suscribieron contratos menores de servicios para programas europeos por los que se giraban facturas . Que por la Inspección de trabajo se efectuaron visitas los días 5 de marzo y 12 de mayo de 2015 levantándose actas de infracción y de liquidación de cuotas respecto de 14 trabajadores incluida la actora . La Tesorería presentó demanda incoándose los autos 895/015 sobre procedimiento de oficio , dictándose sentencia por el Juzgado de lo Social nº 9 de esta ciudad con fecha 28 de julio de 2016 que declaró la existencia de relación laboral entre el Ayuntamiento y la actora y los demás trabajadores .La citada sentencia fue confirmada por la Sala el día 25 de enero de 2017. En la citada sentencia se dice que “los trabajadores incluida la actora realizaban sus funciones en horario de 8 a 15 horas en las instalaciones del [REDACTED] empleando las herramientas propias del Ayuntamiento de Málaga ocupando un puesto de trabajo con ordenador , al que acceden con una clave , teléfono corporativo , impresoras cuentan con correo electrónico corporativo , dadas sus funciones han de realizar viajes , trabajan algunas tardes siendo compensadas a efectos de jornada laboral , solicitan días de asuntos propios y otros permisos así como el disfrute de vacaciones.”

4.-.- La actora y los demás trabajadores giraban facturas que eran abonadas por PROMALAGA y CIEDES para el desarrollo de proyectos europeos en provecho del Ayuntamiento .

5. El 30 de agosto de 2016 el servicio jurídico del Ayuntamiento emite informe en el que entre otros extremos se dice “ Es evidente que en el contrato de servicios que ahora se pretende, como en cualquier o, los licitadores y el personal de las empresas licitadoras no pueden tener vínculo laboral con la Administración contratante. Entiende esta Asesoría Jurídica que debe quedar constancia expresa en el pliego de imposibilidad de la relación laboral entre los lidiadores o sus trabajadores y el Ayuntamiento de Málaga. Asimismo y de forma nominal debe constar en el pliego que



Código Seguro de verificación: j b J T V o Z C + I y 4 I d l m H B A a r Q = = . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|---|---|------------|-----|
| FIRMADO POR | MARIA JOSE BENEITO ORTEGA 01/12/2017 13:31:25 | FECHA | 04/12/2017 | |
| | AGUSTIN SALINAS SERRANO 04/12/2017 09:29:57 | | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | j b J T V o Z C + I y 4 I d l m H B A a r Q = = | PÁGINA | 2/9 |



j b J T V o Z C + I y 4 I d l m H B A a r Q = =



ninguno de los en el proceso judicial puede presentarse como licitador ni como trabajador de las empresas licitadoras ...”.

6.-En junio de 2013 y diciembre de 2015 se suscribieron Convenios de colaboración entre el Ayuntamiento de Málaga y la Fundación CIEDES para la realización del Proyecto 2 MOVE2” aprobado en el marco del programa CIVITAS PLUS II del séptimo programa marco de la Unión Europea .

7.-Entre FUNDACIÓN CIEDES "Centro de Investigaciones Estratégico y de Desarrollo Económico y Social" y la actora se suscribió el día 5 de febrero de 2016 un contrato menor para servicio de apoyo administrativo multilingüístico a las labores de coordinación, gestión operativa y logística del proyecto 2MOVE 2. expediente de contratación n °02/2016 en el marco del proyecto "FP7 CIVITAS PLUS II 2MOVE2", con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2016 .En el citado contrato se expresó que “ la Fundación Centro de Investigaciones Estratégicas y Desarrollo Económico y Social de Málaga (CIEDES) se encuentra gestionando el denominado proyecto 2MOVE2 impulsado por la iniciativa CIVITAS en su programa CIVITAS PLUS II, el cual se lleva a cabo dentro del Séptimo Programa Marco de Investigación Desarrollo Tecnológico (7PM), según convenio de colaboración firmado entre el Ayuntamiento de Málaga y la Fundación CIEDES con fecha 10 de junio de 2013. Que el Excmo. Ayuntamiento de Málaga participa en el proyecto cofinanciado en un 61,8% por el Séptimo Programa marco de Investigación y Desarrollo Tecnológico (7PM) en el desarrollo del Programa CIVITAS PLUS II 2MOVE2.” Las funciones a desarrollar eran : Control de agenda.Referencia para contacto con organismos internacionales.Recepción de externos.Apoyo administrativo a los procesos de ejecución del gasto.Apoyo administrativo a los procesos de certificación.

8.-El Ayuntamiento cursó la baja de la actora el día 15 de diciembre de 2015 y nueva alta el día 1 de enero de 2016 hasta el 31.10.2016 .

9.- La actora emitió facturas a la Fundación en junio de 2011 , octubre de 2012, noviembre de 2014 , octubre de 2015 , febrero a octubre de 2016 y al Ayuntamiento todo el año 2015 , enero y febrero de 2016 .

10-La actora ha venido realizando las mismas funciones administrativas con programas habituales de ofimática , registro de escritos y solicitudes de material para el centro de trabajo, interviniendo en esas labores en todos los programas desarrollados en el [REDACTED] y en las mismas condiciones .

11.-El Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga; la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la Provincia de Málaga; la Confederación de Empresarios de Málaga; la Excelentísima Diputación Provincial de Málaga; la Federación Provincial de Asociaciones de Vecinos y Consumidores y Usuarios "Unidad" de



Código Seguro de verificación: jBJTVoZC+Iy4Id1mHBAarQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA JOSE BENEITO ORTEGA 01/12/2017 13:31:25 | FECHA | 04/12/2017 |
| | AGUSTIN SALINAS SERRANO 04/12/2017 09:29:57 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 3/9 |



jBJTVoZC+Iy4Id1mHBAarQ==



Málaga; el Parque Tecnológico de Andalucía, S.A.; Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera (UNICAJA); la Unión General de Trabajadores de España (UGT); Comisión Obrera de Andalucía; la Autoridad Portuaria; la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía; la Subdelegación del Gobierno Central; y la Universidad de Málaga; acordaron constituir con carácter indefinido, una organización de naturaleza fundacional privada, de carácter científico, investigador y docente, sin ánimo de lucro, bajo la denominación de "Centro de Investigaciones Estratégicas y de Desarrollo Económico y Social de Málaga. La Fundación tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar , entre sus fines se encuentra la investigación , análisis , y estudio de la realidad de Málaga .

12.-La Fundación ha tenido en alta en seguridad social en el año 2016 a seis trabajadores .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Formula la parte actora demanda alegando que ha venido prestando servicios para el Ayuntamiento de Málaga desde el día 1 de mayo de 2008 en el [REDACTED] con las funciones que cita teniendo una relación laboral indefinida con el Ayuntamiento declarada por sentencia del Juzgado de lo Social nº 9 y que ha sido despedida el día 31 de octubre de 2016 como represalia a esa declaración de laboralidad vulnerándose la garantía de indemnidad , cifrando la indemnización en 25.000 euros , mostrándose conforme en juicio con el señalado por el Ayuntamiento. Posteriormente amplió la demanda contra la Fundación cuya condena no solicita con base a que el último contrato se suscribió con ella , pero sigue realizando las mismas funciones , en el mismo centro y bajo la dependencia del Ayuntamiento .

Por el Ayuntamiento de Málaga se alegó la existencia de incompetencia de jurisdicción, caducidad al haber concluido su relación laboral en diciembre de 2015 y estar contratada con la Fundación con un contrato administrativo en febrero de 2016 , no existiendo vulneración de derechos al haber concluido su relación en diciembre de 2015 al término de su último contrato .Asimismo por la Fundación se alegó la existencia de caducidad al haber ampliado la demanda el día 7 de marzo de 2017 y al haber concluido el contrato el 31 de octubre de 2016 , así como la falta de legitimación pasiva y de acción .

Segundo .-De la sentencia firme del Juzgado de lo Social nº 9 de esta ciudad quedó acreditado que la actora prestaba servicios para el Ayuntamiento como personal laboral , ello no obstante los contratos administrativos suscritos y que sus funciones



Código Seguro de verificación: jBJTVoZC+Iy4Id1mHBAaRQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------------------------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA JOSE BENEITO ORTEGA 01/12/2017 13:31:25 | FECHA | 04/12/2017 |
| | AGUSTIN SALINAS SERRANO 04/12/2017 09:29:57 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | jBJTVoZC+Iy4Id1mHBAaRQ== | PÁGINA 4/9 |



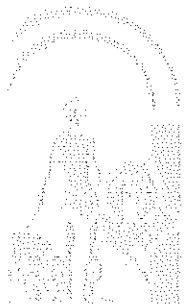
jBJTVoZC+Iy4Id1mHBAaRQ==



consistían en labores administrativas con programas habituales de ofimática , registro de escritos y solicitudes de material para el centro de trabajo, que el centro de trabajo era el [REDACTED] en donde se desarrollan los programas programas y proyectos cofinanciados con fondos comunitarios , Feder y de cohesión básicamente , en un amplio espectro de temas , urbanísticos y de infraestructuras , sociales, ambientales de movilidad , o de participación ciudadana en coordinación con distintas áreas del Ayuntamiento de Málaga , estos proyectos han cofinanciado importantes actuaciones en la ciudad . Que los trabajadores incluida la actora realizaban sus funciones en horario de 8 a 15 horas en las instalaciones del [REDACTED] empleando las herramientas propias del Ayuntamiento de Málaga ocupando un puesto de trabajo con ordenador , al que acceden con una clave , teléfono corporativo , impresoras cuentan con correo electrónico corporativo , dadas sus funciones han de realizar viajes , trabajan algunas tardes siendo compensadas a efectos de jornada laboral , solicitan días de asuntos propios y otros permisos así como el disfrute de vacaciones y ello ante la demanda por procedimiento de oficio que interpuso la Tesorería ante el levantamiento de actas de infracción por la inspección de trabajo por las visitas giradas en marzo y mayo de 2015 , afectando el procedimiento a 14 trabajadores .La sentencia se dicta el día 28 de julio de 2016 y el 30 de agosto de ese año el servicio jurídico del Ayuntamiento emite informe en el que entre otros extremos se dice “ Es evidente que en el contrato de servicios que ahora se pretende, como en cualquier o, los licitadores y el personal de las empresas licitadoras no pueden tener vínculo laboral con la Administración contratante.

Entiende esta Asesoría Jurídica que debe quedar constancia expresa en el pliego de imposibilidad de la relación laboral entre los lidiadores o sus trabajadores y el Ayuntamiento de Málaga ... y que ninguno de los intervinientes en el proceso judicial puede presentarse como licitador ni como trabajador de las empresas licitadoras .”(folio 295).

En la sentencia ya se recogió que no obstante se emitían facturas a la Fundación y a PROMALAGA para el desarrollo de proyectos europeos en provecho del Ayuntamiento . Si bien el Ayuntamiento cursó la baja de la actora en diciembre de 2015, según se afirma por término del último contrato administrativo , que no se aporta , consta en autos el informe de vida laboral de la trabajadora expedido en octubre de 2017 (folio 276) en el que existe una nueva alta el 1 de enero de 2016 y baja el 31 de octubre de 2016 , pese a que se diga que ha sido un error y que se comunicó a TGSS (según documentó el Ayuntamiento) , pero la actora estuvo facturando al Ayuntamiento en enero y en febrero de 2016 (folios 182 y 183) , siendo contundente el oficio remitido por el área de recursos humanos del Ayuntamiento



Código Seguro de verificación: jBJTVoZC+Iy4Id1mHBAarQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA JOSE BENEITO ORTEGA 01/12/2017 13:31:25 | FECHA | 04/12/2017 |
| | AGUSTIN SALINAS SERRANO 04/12/2017 09:29:57 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 5/9 |



jBJTVoZC+Iy4Id1mHBAarQ==



(folio 288) acordando a raíz de la sentencia de la Sala la baja de la actora el 31 de octubre de 2016 y además estuvo realizando su trabajo en idénticas condiciones , según la testifical practicada , por lo que la excepción de caducidad debe ser desestimada , si bien consta la suscripción de un contrato administrativo con la Fundación en febrero de 2016 ,cuyos estatutos se ha aportado con una capacidad jurídica propia y como entidad real y que si bien los trabajos en el programa CIVITAS se realizaron , no se ha puesto en duda , también cuando se giró la visita de inspección en el año 2015 se hizo constar que se emitían facturas a la citada Fundación , cuya condena no se ha solicitado y por tanto no cabe apreciar excepción de caducidad , ni de incompetencia de jurisdicción y su intervención en juicio es necesaria pues en realidad la actora pese a realizar esos cometidos del programa CIVITAS , ha venido realizando las mismas funciones con apoyo a todos los [REDACTED] , como así también se acredita por la documental (folios 282 a 287) y cuyo beneficiario es el Ayuntamiento bajo cuyas órdenes se encontraba , por ello la relación laboral mantenida con el Ayuntamiento no puede quedar sin efecto el 31 de octubre de 2016 porque hubiera concluido el contrato suscrito con la Fundación y ese cese sin cumplir con las formalidades del art 55 del ET y sin causa ha de ser calificado como improcedente . En cuanto a la opción , el art 88 del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Málaga , está encuadrado dentro del capítulo XI “ Régimen Disciplinario “ y dispone que “ En caso que los Tribunales declarasen el despido improcedente o nulo , siempre que el trabajador tenga la condición de fijo , se producirá la readmisión automática del trabajador ...”y no estando ante un despido disciplinario ni ante un trabajador fijo , la opción corresponde al Ayuntamiento

Tercero .-En cuanto al motivo de nulidad que postula la parte actora es por violar la garantía de indemnidad . El Tribunal Constitucional ha señalado que cuando se alegue que una decisión empresarial encubre en realidad una conducta lesiva de los derechos fundamentales, incumbe al empresario la carga de probar que su actuación obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental. Si bien, para que juegue en el citado sentido la carga probatoria, el trabajador ha de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona sus derechos fundamentales. Es decir, no es suficiente la mera alegación de la vulneración constitucional. Al demandante corresponde aportar, cuando alegue que un acto empresarial ha lesionado sus derechos fundamentales, un indicio razonable de que tal lesión se ha producido, un principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en el caso, el motivo oculto de aquel acto;

El artículo 24.1 de nuestra Ley Fundamental reconoce a los titulares de derechos e intereses legítimos el de acudir a los órganos jurisdiccionales y a obtener una decisión



Código Seguro de verificación:jbJTvoZC+Iy4IdlmHBAarQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA JOSE BENEITO ORTEGA 01/12/2017 13:31:25 | FECHA | 04/12/2017 |
| | AGUSTIN SALINAS SERRANO 04/12/2017 09:29:57 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 6/9 |



jbJTvoZC+Iy4IdlmHBAarQ==



fundada en derecho, esto es, a una prestación que corresponde proporcionar al órgano jurisdiccional, de acuerdo con la naturaleza del proceso y la ordenación legal del mismo (SSTC 165/1988 y 151/1990). Derecho que -como señala la precitada sentencia de esta Sala- "no sólo se satisface mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad , en el sentido de que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos al mismo no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagonizan". Lo que "En el ámbito de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas de las actuaciones del trabajador encaminadas a obtener la tutela de sus derechos (SSTC 7/1993, 14/1993 y 54/1995)".

Como indicio se alega en demanda la existencia del procedimiento de oficio contra el Ayuntamiento y el informe de lo servicios jurídicos . El procedimiento que se inició y que culminó con la declaración de relación laboral mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2016 no fue iniciado por la actora , sino por la TGSS , el informe de la asesoría es posterior a aquella contratación que se emite una vez dictada sentencia , lo cual y visto sus contenido no es indicio de represalia , (se comparten los razonamientos del Juzgado de lo Social nº 2), pues era evitar una reiteración en tales irregularidades, aconsejando modificar el Pliego de condiciones para que no pudieran ser aspirantes a la adjudicación, no sólo o la actora, sino cualquier persona que mantuviera una relación laboral de dependencia coi el Ayuntamiento de Málaga; adaptando la adjudicación al objeto del contrato (Servicio de Gestión de fondos comunitarios para proyectos de desarrollo urbano y cooperación territorial europea). Finalidad que, ajuicio de tal asesoría jurídica (con independencia de su va oración jurídica en sede judicial), no se cumpliría si se contratase a personas con una relación de dependencia y ajeneidad con la administración a la que se concedía. Opinión que se apoyaba en la resolución judicial dictada (en ese momento pendiente de firmeza) que había calificado tal relación contractual como laboral y no adminsitativa".Cierto es que la visita de la inspección se realizó en marzo y mayo de 2015 levantando acta de infracción en agosto de 2015 y aunque no se había dictado sentencia el Ayuntamiento era consciente de la infracción propuesta y ello no obstante la actora siguió trabajando en idénticas condiciones , pero la actora como titular del interés legítimo digno de protección , no ejercitó ninguna acción , ni solicitó o vindicó ante el Ayuntamiento derecho , o ejercitó ante los Tribunales ninguna acción , se inició de oficio y si bien la actora compareció así se desprende de la sentencia , no consta si en dicho juicio declaró mostrándose conforme o se adhirió a la demanda , por lo que descartada la nulidad las consecuencias son las previstas en el art 56 del E.T y 110 de la L.R.J.S, y



Código Seguro de verificación: jbjTVoZC+Iy4Id1mHBAarQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA JOSE BENEITO ORTEGA 01/12/2017 13:31:25 | FECHA | 04/12/2017 |
| | AGUSTIN SALINAS SERRANO 04/12/2017 09:29:57 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 7/9 |



jbjTVoZC+Iy4Id1mHBAarQ==



en el caso de optarse por la readmisión al estar ante un interés público de indudable relevancia constitucional la contratación de las Administraciones Públicas (Auto de 858/1998 de 4 de julio del Tribunal Constitucional) " de personal laboral no debe verse sujeta, por imperativo del artículo 14 de la Constitución Española a las mismas reglas que la contratación entre particulares, pues tal carácter de Administración Pública, es por si mismo, factor de diferenciación relevante en atención, precisamente, a otros mandatos constitucionales, artículos 23-2, y en todo caso, a mandatos legales justificados por la exigencias de publicidad, libertad de concurrencia, mérito y capacidad en el ingresos como personal al servicio de la Administración." Porque no supone que el trabajador consolide, sin superar los procedimientos de selección una condición de fijeza en plantilla que no sería compatible con las normas legales sobre selección de personal fijo en las Administraciones Públicas. En virtud de estas normas el organismo afectado no puede atribuir la pretendida fijeza en plantilla con una adscripción definitiva del puesto de trabajo, sino que, por el contrario, está obligado a adoptar las medidas necesarias para la provisión regular del mismo y, producida esa provisión en la forma legalmente procedente, existirá una causa lícita para extinguir el contrato".

FALLO

Que estimando la demanda formulada por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga y Fundación CIEDES. Debo declarar y declaro improcedente el despido de la actora ,condenando al Ayuntamiento de Málaga a que, a su opción la readmita en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, con abono de los salarios de tramitación, a razón de 69,28 euros diarios, desde la fecha del despido 31.10.2016 , hasta la notificación de sentencia ; o al abono de una indemnización de 22.810,44 euros . Dicha opción deberá ejercitarse por escrito o comparecencia ante la Secretaria de este Juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, sin esperar a su firmeza, entendiéndose que se opta por la readmisión en el caso de no verificarse aquella.

Si optaren por la readmisión tendrá la condición de trabajadora por tiempo indefinido en el Ayuntamiento de Málaga .

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente y líbrese testimonio de la misma para su constancia en autos y notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia, anunciándolo ante este Juzgado de lo Social nº 5 de los de Málaga en los CINCO DÍAS siguientes a la



Código Seguro de verificación: jBJTVoZC+Iy4Id1mHBAarQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA JOSE BENEITO ORTEGA 01/12/2017 13:31:25 | FECHA | 04/12/2017 |
| | AGUSTIN SALINAS SERRANO 04/12/2017 09:29:57 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 8/9 |



jBJTVoZC+Iy4Id1mHBAarQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

notificación de esta Sentencia , debiendo consignar la cantidad objeto de condena en metálico o mediante aval bancario en el caso que el recurrente no gozare del beneficio de Justicia gratuita en C/C que posee el juzgado; respecto del depósito de 300 E, deberá ingresarse en dicha C/C al tiempo de anunciarlo

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada de lo Social que la suscribe, estándose celebrando Audiencia Publica en el día de la fecha, de lo que doy fe.-



Código Seguro de verificación: jBJTVoZC+Iy4Id1mHBAarQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA JOSE BENEITO ORTEGA 01/12/2017 13:31:25 | FECHA | 04/12/2017 |
| | AGUSTIN SALINAS SERRANO 04/12/2017 09:29:57 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 9/9 |



jBJTVoZC+Iy4Id1mHBAarQ==

